

*

ADDICION

A EL MEMORIAL AJUSTADO DEL PLEYTO QUE EN ESTA REAL CHANCILLERIA SE LITIGA

P O R

EL REVERENDO EN CHRISTO Padre, Arçobispo, Dean , y Cabildo de la Sancta, y Apostolica Iglesia de Señor Santiago, Unico, y Singular Pa- tron de las dos Españas.

C O N

DON PEDRO DE ESTEFANIA SORRIBA,
Secretario de su Magestad , y su Escrivano Mayor de
Rentas, y Millones del Reyno , residente en la
Villa, y Corte de Madrid.

S O B R E

LA PAGA DE VEINTE Y QUATRO MIL
reales, en que se remataron las rentas de los Votos de el
Santo Apostol, de los Obispados de Coria, y Ciudad-Rodri-
go, el año de 1705. en Juan Martinez Calvo, vecino de
la Villa de Hornillos, costas, y salarios causados en raz on
de su cobrança; en virtud de las escripturas de obligacion,
y fiancas, que se dice aver otorgado Juan Martinez
Calvo, y sus Fiadores, que abonó Don Pedro de Estefania,
en la forma que se contiene en el mismo abono, que queda
en el supuesto septimo del Memorial principal, à los nu-
meros 28. y 29. Fol. 6.b. y 7.

A

QUE

Num. 1.

QUE à pedimento de la parte de Don Pedro, y consentimiento de la Sancta Iglesia, se ha mandado imprimir por Auto de 10. de Março de este año, con citacion de las partes, à quienes se ha citado.

Num. 2.

Roll. F. 22 b.
y 30.

Aviendose visto este pleito en la instancia de vista; en conformidad de la Real Cedula de su Magestad, como está supuesto en el Memorial principal al fol. 2. y numer. 5, donde se anotó el estado que tenía quando se mandó hazer la primera impression, se remitió en discordia; y visto en remision, se dió sentencia de vista, de que oy está suplicado, cuyo tenor es el siguiente.

SENTENCIA DE VISTA.

EN 13. DE MARZO DE 1711.

Num. 3.
Roll. F. 30. b.

C En el pleito que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Sancta, y Apostolica Iglesia del Señor Santiago, y Alonso Lopez de la Pedrosa, su Procurador de la una parte. Y Don Pedro de Estefania Sorriba, Secretario de su Magestad, vecino de la Villa de Madrid, y Juan Francisco de la Redonda Zevillos, su Procurador de la otra.

F Allamos atento los autos, y meritos de el processo de este dicho pleito, y causa: Que debemos de absolver, y absolvemos, y damos por libre al dicho Don Pedro de Estefania Sorriba, de el pedimento, y demanda contra él puesta en veinte y siete de Julio del año passado de mil seiscientos y ocho, por el dicho Dean, y Cabildo; al qual imponemos perpetuo silencio, para que en razon de lo en dicha demanda contenido, no pidan, ni demanden mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, al dicho Don Pedro de Estefania. Y en lo que fuere contraria la sentencia en este dicho pleito dada por el Juez Conservador de los Votos del Apostol Santiago, en diez y seis de

de Março de setecientos y nueve, la revocamos, y damos por de ningun valor, ni efecto; y no hazemos condenacion de costas : y por esta nuestra sentencia definitiva assi lo pronunciamos, y mandamos. Don Francisco de Arana. Licenciado Don Juan Fernandez Zapata. Licenciado Don Alonso Rico Villarroel. Don Joseph de Pedrosa. Licenciado Don Juan Antonio de Lerma. Doctor Don Thomàs de Sola. El Marquès de San Gil. Votaron por escrito el Señor Don Juan Santos. Y el Señor Don Francisco Esquivèl.

SUPLICACION DE LA SANCTA Iglesia.

EN 28. DE MARZO DE 1711.

M. P. S.

Aonso Lopez Pedrosa, en nombre de el Reverendo Arcobispo, Dean, y Cabildo de la Sancta Apostolica, y Metropolitana Iglesia de Señor Santiago: En el pleyto con Don Pedro de Estefania, vuestro Secretario. Suplico de la sentencia en él dada por el vuestro muy Reverendo Presidente, y algunos de los vuestros Oidores, en que absolvieron, y dieron por libre á la contraria de lo pedido por mis partes, como en dicha sentencia se contiene. Y hablando con el respeto debido, la digo digna de suplir, y emendar, y se debe hacer, y en qualquier caso, como por mis partes estapedido, y se dirá, y concluirá en esta peticion. Lo uno, por lo general, &c. El otro, porque en Juan Martinez Calvo se remataron los Votos de el Santo Apostol, pertenecientes á mis partes, de los Obispados de Coria, y Ciudad Rodrigo, de el año de setecientos y cinco, en precio de veinte y quatro mil reales, el qual aceptó el susodicho,

Num. 4:
Roll. Fol. 32

y se obligó a su paga, con las condiciones acostumbradas.
¶ Lo otro, porque el dicho Juan Martinez Calvo, como principal, Balthasar Martinez Calvo, y Martin Rodriguez, como sus fiadores, de mancomun, y por testimonio de Felipe Moreno, Escrivano del Número de Hornillos, otorgaron dos escripturas de obligacion de la referida cantidad, las cuales se presentaron ante Martin de Olmos, Alcalde de Torremuña, ante quien Manuel Blanco, Simon Benito, Juan Martinez Merino, y Juan de la Santa, como testigos las abonaron, y dicho Alcalde las aprobó.

¶ Lo otro, porque al pie de dichas escripturas, la contraria otorgó las escripturas de obligacion, y abono, que resultan de los autos.

¶ Lo otro, porque el dicho Juan Martinez Calvo ha resultado ser fallido, y está hecha legítima excursion de su persona, y bienes, como resulta de los autos.

¶ Lo otro, porque en estos terminos, assi la contraria, como dichos fiadores, testigos de abono, Juez, y Escrivano, y qualquiera de ellos están obligados, y ha llegado el caso de deber pagar a mis partes dichos veinte y quatro mil reales; y assi pido se declare, y a ello se les condene, y he por expresso el pedimento que mas convenga para en quanto a dichos testigos, Juez, y Escrivano, y juro lo necesario.

¶ Lo otro, porque no obstante a lo referido el que se quiera decir, que dicha escriptura de obligacion, fiança, abonos, y dichas escripturas son falsas, y supuestasy por el dicho Juan Martinez Calvo; pues lo cierto es, que se otorgaron física, y realmente; y el averse dudado de su certeza, ha sido por colusion, y dolo de dicho Escrivano, Juez, fiadores, y testigos; pues no se hallará en todos los autos probanza alguna por donde se califique ser inciertas, y supuestas dichas escripturas, fiança, y informacion de abono, mas que por la assercion, y deposicion de dichos fiadores, testigos, Juez, y Escrivano, cuyas deposiciones, como hechas en causa propia, y en que son interesados los mismos deponentes, no merecen en el concepto del Derecho la menor fee, ni estimacion.

Lo

¶ Lo otro, porque lo que resulta de los autos es, que el signo, y firma del dicho Felipe Moreno, de quien se hallan autorizadas las escripturas que se quieren dezir supuestas, son de su mano, y letra, y parecidas à otras, de cuya certeza no se duda, segun deponen los Peritos, en la comparacion, y cotexo que está en los autos, que es la mejor, y la mas relevante prueba.

¶ Lo otro, porq de lo q más bien se convence la certeza de dichas escripturas es, por aver resistido el dicho Felipe Moreno, Escrivano, exhibir el protocolo del año de setecientos y cinco, y registro de escripturas, que conforme à vuestras Leyes Reales debia tener enquadrado, y foliado, suponiendo, que en todo aquel año no se otorgó por su testimonio escriptura alguna, siendo incierto, è inverosimil, como se justificarà por mis partes; y lo cierto es, que el dicho Felipe Moreno, faltando à la obligacion de su Oficio, no ha enquadrado, ni foliado, y signado el protocolo, y registro de las escripturas, como se reconoce de las del año de setecientos y quatro; y esta negligencia, ó culpa ha sido la que ha dado motivo à este pleyto; pues à aver tenido sus protocolos, y registros de escripturas como disponen vuestras Leyes Reales, no se huviera dado lugar à este pleyto, ni à instancias tan costosas, à todo lo qual el susodicho está obligado, y à ello pido se le condene; y para ello, y por lo que toca à la accion civil, reproduzgo en nombre de mis partes los autos, y sumaria hechos à pedimento del vuestro Fiscal.

¶ Lo otro, porque no obstante a lo referido los autos de exceso, ni demás dados en esta causa, sobre la certeza, ó suposicion de dicha escriptura, porque todos ellos se dieron en la via executiva, y no influyen en la propiedad, ni para un juicio ordinario como este, como ni tampoco el allanamiento de mis partes; pues contra qualquiera auto perjudicial pido la restitucion que en su nombre les compete, y la juro.

¶ Lo otro, porque en qualquier caso el dicho Don Pedro de Estefania, parte contraria, debe pagar, y satisfacer

à mis partes dichos veinte y quattro mil reales, porque su abono no solo fue , y recayò sobre la obligacion de los fiadores, y abonadores,sino es tambien sobre la obligacion del dicho Juan Martinez Calvo, principal ,y dicha ecriptura, y cada vno de por si.

¶ Lo otro, porque aviendose hecho excursion de los bienes del dicho principal , llega el caso de la obligacion de la contraria, por ser este el en que se concibio , y pacto su obligacion.

¶ Lo otro, porque la obligacion de dicho principal no dependio de la certeza , ó verdad de la ecriptura otorgada por testimonio del dicho Felipe Moreno; pues el dicho principal quedo obligado por las posturas,y remates, y su aceptacion, cuya obligacion no se halla inobada : Con que siendo esta la obligacion que abonò la contraria , y estando hecha legitimamente la excursion, es literal aver llegado el caso de su obligacion.

¶ Lo otro, porque assimismo abonò la contraria las mismas ecripturas , por cuyo acto quedo obligado à haszerlas buenas , eficaces , y exigibles ; por cuya razon , si son falsas , como supone , ha llegado el caso de su obligacion, y si son ciertas, se hallan tan intrincadas , por no averlas defendido como debia , no obstante que se le cito en tiempo,que se debe estimar por hecha la excursion: Con que de qualquier modo que se conciban dichas ecripturas , ha llegado el caso de la obligacion de la contraria.

¶ Por tanto à V. A pido, y suplico supla , emmiende, y revoque dicha sentencia , y condene à la contraria , y à dichos testigos , Juez, Escrivano, y fiadores à que den, y paguen à mis partes dichos veinte y quattro mil teales, y cada uno de ellos; y en qualquier caso condene à la contraria à que haga buena , y exigible dicha ecriptura, y haga à favor de mis partes los demás pronunciamientos que convenigan , que es justicia que pido, con costas, &c. Y ofrezcomel à probar lo necesario, y emplazamiento para notificar esta peticion à dichos fiadores, testigos, Juez, y Escrivano ex pres-

4
pressados en ella , para que les pare el perjuicio que aya
lugar en Derecho; y que para ello pueda entrar Escrivano
de fuera parte à costa de la mia. Doctor Don Rodulfo
Arredondo Carmona. Pedrosa.

De que se diò traslado à Don Pedro de Estefania , por
cuya parte se respondió: Que sin embargo de lo que se decia,
y alegava, que era sin fundamento , se avia de confirmar la
sentencia de vista, y denegar la prueba que se introducia, por
ser maliciosa, y à fin de dilatar , por lo qual la contradecia
en forma ; y pidió se mandasse ver el pleyto en lo principal,
para lo qual cbncluia.

Y aviendose llevado à la Sala, se diò auto el dia veinte
y tres de Abril de setecientos y onze , mandando despachar
el emplazamiento que pedia la parte de la Santa Iglesia , el
qual se despachò en el dia veinte y quatro.

Y el mismo dia , la parte de Don Pedro de Estefania ,
con relacion del auto en que se avia mandado despachar
el emplazamiento , y que no se avia determinado nada en
quanto à la prueba, pidió se diesse en quanto à ella determi-
nacion, segun, y como tenia pedido; y por la Sala se mando
lo acordasse venido el emplazamiento mandado despachar,
y estando en estado con todos.

El dia veinte y nueve del mismo mes, la parte de Don
Pedro de Estefania pidió se señalasse termino breve a la
Santa Iglesia para vsar del emplazamiento ; y se mando, que
dentro de veinte dias le presentasse substanciado.

Y el dia primero de Junio, por parte de la Santa Iglesia
se presentò el emplazamiento hecho saber en persona à
Balthasar Martinez Calvo, Martin Rodriguez, Felipe More-
no, Martin de Olmos, Manuel Blanco, Juan Martinez Meri-
no, Juan de la Santa , y Simon Benito , que son los fiadores,
Juez , Escrivano , y testigos de abono, que oy estan en re-
veldia ; y pidió se recibiesse el pleyto à prueba en lo prin-
cipal.

Y aviendose llevado à la Sala, se diò auto el mismo
dia primero de Junio, recibiendo la causa à prueba, con ter-

Num.5.

Roll.F.33.b.

Num.6.

Roll.Fol.34.

Num.7.

Roll.Fol.35.

Num.8.

Roll.Fol.36.

Num.9.

Roll.Fol.38.

y 42.

Num.10.

Roll.F.38.b.

mino de quarenta días Recetor. Y se notificó el mismo dia à los Procuradores de las partes, y en Estrados por los reveldes.

Num. 11.
Roll. Fol. 43.

Por parte de la Santa Iglesia se pidió se prorrogásse à los ochenta de la Ley, y con efecto se prorrogó, y se passó el termino sin hazer probanças por vnas, ni otras partes; y despues à pedimiento de la Santa Iglesia se pidió la restitucion, y de consentimiento de la parte de Dón Pedro de Estefania se recibió à prueba en restitucion, con la mitad del termino probatorio.

Num. 12.
Roll. Fol. 46.

Y se notificó à ambas partes el dia onze de Septiembre de setecientos y onize, y el dia diez y ocho por parte de la Santa Iglesia se presentaron vnas Censuras generales, por su parte ganadas, del Provisor del Obispado de Calahorra, en las cuales se hizo relacion de las escripturas de obligacion, y fiança, otorgadas el año passado de setecientos y cinco por Juan Martinez Calvo, como principal, Balthasar Martinez Calvo, y Martin Rodriguez, como sus fiadores de mancomun, por testimonio (a el parecer) de Felipe Moreno, en que se obligaron à pagar veinte y cuatro mil reales, por la renta de los Votos de los Obispados de Cofia, y Ciudad Rodrigo, y que estas se avian presentado ante Martin de Olmos, ante quien las avian abonado Manuel Blanco, y Confortes, y que el Alcalde las avia aprobado; y que siendo esto cierto, y verdadero, y que avia muchas personas que tenian noticia de averse otorgado estas escripturas, y que las avian abonado los testigos, y aprobadolas el Alcalde, no lo querian declarar, en grave perjuicio de la Santa Iglesia, ni manifestar las escripturas que tenian ocultas.

Num. 13.
Roll. Fol. 47.

Las cuales resulta se leyeron en las Iglesias de las Villas de Hornillos, y Torremuña, en tres Domingos, y que no huvo persona que declarasse cosa alguna.

Num. 14.

Y aviendose passado à notificar à los fiadores, Escrivano, Juez, y testigos, estos respondieron lo siguiente.

Balthasar Martinez Calvo, que no tenia que declarar cosa alguna, por ser publico no avia fiado la escriptura que por ellas se suponia.

Mar-

Martin Rodriguez, que no avia siado la escriptura, antes por averla supuesto, le avian vendido sus bienes, como era publico; y que sabian todos en aquella Villa ser cierto no avia siado la escriptura, pues por no lo aver hecho, avia estando mal reñido con Juan Martinez Calyo, y Balthasar su padre, por no aver querido firmarla.

Num. 16.

Martin de Olinos, Manuel Blanco, Simon Benito, Juan Martinez Merino, Juan de la Santa, y Felipe Moreno respondieron, no tenian nada que declarar, mas de lo que tenian dicho en los autos actuados en la dependencia.

Num. 17.

Roll.F.49.b.

Y aviendose dado traslado de estas escripturas, y notificadose à la parte de Don Pedro de Estefania, por este se respondio debian despreciarse, y hazer sin embargo de ellas à favor de su parte como tenia pedido, para que concluia.

Num. 18.

Roll.F.46.b.

EN ESTE ESTADO.

Y estando corriendo el termino de prueba en restitucion, por parte de la Santa Iglesia, en treze de Octubre se pidió, que el Escrivano de la Renta de los Votos le diesse traslado de vna escriptura, que se expressará, para presentar en este pleito; y aviendose despachado compulsorio, y citado al Procurador de Don Pedro de Estefania, y en Estrados por los reveldes, y dado el Escrivano traslado de la escriptura, se presentó por parte de la Santa Iglesia; y lo que de ella resulta es, que

Num. 19.

Roll.Fol.51;

EN 11. DE ENERO DE 1704.

Balthasar Martinez, vezino de la Villa de Hornillos, y residente en esta Ciudad, como principal, Don Pedro de Estefania Sorriba, y Don Juan de Estefania Ureta, como sus fiadores, todos de mancomun hicieron relacion, que en treinta de Junio del año de setecientos y tres se avia rema-

Num. 20.

Roll.Fol.52.

rado en Don Juan de Estefanía, para Juan Martínez Calvo, hijo de Balthasar Martínez, la Renta de los Votos del Obispado de la Ciudad de Plasencia, en veinte y siete mil reales de vellón; y que para el seguro de ella, y paga de la cantidad no se avian dado las fianças à Don Juan de Llanos y Astorga, Canónigo Dignidad de la Santa Iglesia, y Administrador general de las Rentas, según, y en la forma que prevenian las condiciones con que se arrendaban, y que estaba convenido Balthasar Martínez en traer fianças legas, llanas, y abonadas, con informacion de abono, y aprobacion de la Justicia de la Villa de Hornillos, à satisfaccion del Administrador, dentro de quinze dias de la fecha de esta escriptura, à lo qual se obligaron Don Pedro, y Don Juan de Estefanía, como sus fiadores, y à que no lo haciendo así, todos tres otorgantes se obligaron à que afiançarían la Renta à satisfaccion del Administrador; y no lo haciendo, à pagar los veinte y siete mil reales en que se avia rematado, llanamente, y sin pleyto alguno, sobre lo qual obligaron sus personas, y bienes, &c.

Num. 21.
Rollo. Fol. 50.

Y con presentacion de esta escriptura, por parte de la Santa Iglesia, en veinte de Octubre se presentó peticion, alegando:

Que la obligacion, ó abono hecho por la contraria, sobre que ha sido, y es este pleyto, avia sido, no solo para en el caso de que la escriptura de obligacion, fiança, y abono hecha por Juan Martínez Calvo, era, ó podia ser cierta, y verdadera; sino es tambien para el caso de ser supuesta, y falsa.

Que para en ambos casos la avia recibido el Administrador que sus partes tenian en esta Corte; pues de otra forma no hubiera dado à Juan Martínez Calvo su redimiento.

Que la contraria no avia podido otorgar el abono en otro concepto; pues le tenia de que Juan Martínez Calvo avia ejecutado la misma suposicion en el año passado de mil setecientos y tres.

Que

¶ Que aviendose rematado en él el Partido del Obispado de Plasencia en veinte y siete mil reales de vellón, avia traído Juan Martínez Calvo yna escriptura de obligacion, fiança, y abono de la Justicia de Horhillos, para que en su virtud se le diese recudimiento por Don Juan de Llanos y Astorga, Canonigo de la Santa Iglesia.

¶ Y que aviendose informado Don Juan de Llanos extrajudicialmente de ser falsa, y supuesta la escriptura, se avia allanado la contraria à abonarla, para que no se descubriesse el delito, ni se procediesse contra Juan Martínez Calvo.

¶ Y que por esta razon la contraria, y Don Juan de Estefanía avian otorgado en onze de Enero de setecientos y quattro esta escriptura de seguridad, y abono, que presentó, y juró, con la qual se avia conseguido el que la escriptura de obligacion, y abono principal se cancelasse, y rasgasse.

¶ Y que con noticia de este caso, Don Joseph Báñquez, Administrador, que avia sucedido à Don Juan de Llanos, avia tenido justa desconfiança de las escripturas que avia traído Juan Martínez, y sobre que es este pleyo.

¶ Y que con esta misma noticia las avia abonado la contraria, poniendo su obligacion à el pie de las escripturas, abonandolas, por averse resistido Don Joseph à despachar los recudimientos, temiendose, que las escripturas fuesen falsas, como lo avia sido la del año de setecientos y tres.

¶ Y que mediante lo referido, la obligacion, y abono hecho por la contraria, avia sido tambien para el caso de ser supuesta, y falsa la escriptura.

¶ Concluyó se hiziese como llevaba pedido, y que se entendiesse con la prueba.

¶ Y por vn otro si pidió: Que Don Pedro de Estefanía jurasse, y declarasse al tenor de esta peticion, y cada uno de sus capítulos. Y que se despachasse Provision para ello con su insercion.

Mandóse dar traslado, y que se entendiesse con la Num. 22.
prue-

prueba , y que se despachasse la Provision , la qual se despachó el dia veinte y uno del mismo mes . Y se notificó el traslado .

Núm. 23. ^{sup} La parte de Don Pedro de Estefania respondió era incierto todo lo que se dezía , y alegava , y que sin embargo de ello , y escriptura que se presentava , se avia de hacer en favor de su parte , como tenía pedido , para que concluía .

Roll. Fol. 54. ^{el dia} El dia veinte y tres de Octubre , passado ya el termino de prueba en restitucion , sin averse hecho probanças , por la parte de la Santa Iglesia se presentó peticion , formando articulo sobre que se avia de suspender la relacion de este pleyto hasta tanto que eviniese la declaracion mandada hacer .

Núm. 25. ^{el dia} De que se dió traslado , y se notificó ; y se respondió por parte de Don Pedro de Estefania , diciendo ser este articulo malicioso , y que se avía de mandar ver el pleyto en lo principal , para que concluía .

Num. 26. ^{sup} El mismo dia veinte y tres de Octubre , por parte de Don Pedro se presentó la peticion ordinaria , que no avía probanças , que se huviese por concluso . De que se dió traslado .

Núm. 27. ^{el dia} Y aviendose notificado , se respondió por parte de la Santa Iglesia , que este pleyto no tenía estado para verse en lo principal , mediante el articulo por su parte introducido , y hasta que se determinasse sobre él .

Núm. 28. ^{el dia} Y por parte de Don Pedro de Estefania se concluyó para lo principal .

Num. 29. ^{el dia} En cuyo estado , por parte de la Santa Iglesia se presentó la Provision despachada , con la declaracion hecha por Don Pedro de Estefania ; y pidió , que respecto estaba negativo (como se dirá) y ser ya passado el termino de prueba en restitucion ; y que en atencion à que la escriptura presentada era instrumento , que avia llegado nuevamente à su noticia , como lo jurava en forma : Concluyó se le concediese termino competente para la justificacion de lo contenido en su pedimiento , sobre que formó articulo .

DE-

DECLARACION DE DON PEDRO⁷ de Estefania.

Dixo: Que se acordava aveſt otorgado tres, ó quattro
escripturas en diferentes tiempos, en que se incluian las pre-
sentadas en el pleyto, y mencionava la Real Provision, por
testimonio de Diego Alvarez Garcès, Escrivano, à las cuales
se remitía en todo, sin embargo de que bien sabia, y le consta-
vá al declarante, que siempre avia firmado en blanco, y
las llenava à su voluntad; pero que en todos los dias de su
vida avia otorgado escriptura de fiança en el presupuesto
que suponian las contrarias, y su Procurador, y Escrivano; y
que no se debia presumir del declarante, ni de su modo, y
Christiano proceder, que si supiera, que las escripturas que
traia Juan Martinez fuessen falsas, las avia de apadrinar. Y
que esto se hazia mas evidente, respecto de que constava de
los mismos autos, y pleyto, que la primera escriptura avia
sido cierta, y verdadera, y q̄ así lo tenian confessado los fia-
dores, testigos de abono, Justicia, y Escrivano, que la avia
tomado por su quenta, y riesgo. Y q̄ la segundá, y vltima es-
criptura sonava otorgada por los mismos, y por testimonio
del mismo Escrivano: Con que siendo las personas que en
ella jugavan, las mismas que en la antecedente, como era
verosimil, ni se podia presumir, que el declarante avia
de cometer semejante absurdo; por lo qual se venia en co-
nocimiento de la passion ciega, con que así el Procurador
de la Santa Iglesia, como su yerno Garcès, inducian à sus
partes à que litigassen pleytos de esta calidad, solicitando
por quantos medios avian podido ensangrentar à las partes
en él, à expensas de que su propia adulacion fuese assump-
to para mantenerles la Iglesia en sus empleos; y que bolvia
à jurar el declarante vna, y mil veces à Dios, y vna , que erafalso, y contra toda verdad lo que suponian, de que
el declarante supiese de la incertidumbre de las escrip-
turas.

Num. 30.
Roll. Fol. 612

- Num. 31.
Roll. F. 57.b. Y aviéndose dado traslado à la parte de Don Pedro de Estefania de esta peticion, y declaracion, respondió se avia de hacer, sin embargo de todo ello, segun, y como tenia pedido, para que concluia.
- Num. 32.
Roll. Idem. Y aviéndose visto sobre el articulo de prueba, se dió auto en nueve de Noviembre, declarando no aver lugar à la prueba ofrecida por parte de la Santa Iglesia, mandando llevar el pleyto à la Sala en lo principal, estando en estado.
- Num. 33.
Roll. Fol. 63. Del qual por parte de la Santa Iglesia se suplicò en treze del mesmo mes, de que se dió traslado, y se respondió se avia de repeler la peticion, por no estar en tiempo, y no aver podido suplicar; y que en cualquier caso se le avia de denegar la pretencion que intentava, y confirmar el auto de que se suplicava, para que concluia.
- Num. 34.
Roll. Fol. 65. En este estado, y antes de verse el articulo (en la inspección de revista) se presentó por parte de la Santa Iglesia un testimonio, de que resulta avia ocurrido ante el Provisor de esta Ciudad, y ganado Censuras generales, para por este medio justificar el contenido del nuevo pedimiento呈示ado por parte de la Santa Iglesia; y como la parte de Don Pedro de Estefania avia conseguido el mandarlas recoger, con el motivo de aver pleyto pendiente en esta Chancillería.
- Num. 35.
Roll. F. 64.b. Y aviéndose dado traslado à la parte de Don Pedro de Estefania, respondió, que el testimonio no era del caso, y se debía desestimar, y mandar hacer como tenia pedido, para que concluia.
- Num. 36.
Roll. F. 66.b. Sobre lo qual se dió auto de revista en diez de Diciembre, recibiendo este pleyto à prueba por via de justificación, con diez dias comunes à las partes, con denegación, y peremptorios, sin embargo del auto de nueve de Noviembre.
- Num. 37.
Roll. Fol. 68. Notificóse el dia onze à ambas partes, y el dia quinze por parte de la Santa Iglesia, con relacion del auto antecedente, y que sus partes necessitavan, que Don Juan de Llanos y Astorga, y el Doctor Don Joseph Bazquez depusiesen.

siessen como testigos en la probançá que se avia de hazer, como personas mas noticiosas, y que se avian hallado presentes; y que de ir Receptor à esta diligencia, avia de tener mucha dilacion, respecto del corto termino que se avia concedido, y ser preciso despachar vn proprio: Pidiò se cometiese la probançá à qualquier Justicia de la Ciudad de Santiago, y que para este efecto se despachasse Receptoria.

Y se diò auto mandandola despachar, para que la Justicia mas cercana à la Ciudad de Santiago, que no fuese puesta por el Reverendo en Christo Padre Arçobispo, recibiese la informacion, y se despachò el mismo dia.

El dia diez y seis, por parte de la Santa Iglesia, con relacion de que tenia que hacer probançá, assi en esta Ciudad, como en la de Santiago, y què en los diez dias de termino, que se avian concedido, no avia de ser possible hazerla, mediante ser ya passados quatro, y no faltar sino seis dias para executarla: Por lo qual, y hallai se proximas las Vacaciones, pidiò se suspendiesse el termino hasta que se empezasse la probançá en la Ciudad de Santiago; y para evitar nulidades, respecto de que en esta Ciudad se avia tambien de hacer probançá, se prorrogasse el termino por el de las Vacaciones, jurando no pedirlo de malicia, y suplicando de la denegacion.

Y se diò auto prorrogando el termino por ocho dias mas, con denegacion, y mandando, que sobre ello no se admitiesse mas peticion.

Y con efecto se fizieron probanças en esta Ciudad, y en la de Santiago, por parte de la Santa Iglesia, que se referiran adelante.

NOTA PARA LA FORMALIDAD de hazer la probançá.

Avlendose citado con la Provision Receptoria à el Procurador de Don Pedro de Estefania, respondio: Contra-

Num.38.

Num.39.
Roll.Fol.69.

Num.40.

Num.41.

Num.42.
P.A.F.2.b.

dezia en forma la probança , en quanto à ser testigos en ella
Don Juan de Llanos, y Don Joseph Bazquez, assi por aver
sido Administradores de los Votos, como por ser partes in-
teresadas , cuya tacha les oponía en forma : Y protestò , que
quanto depusiesen , y declarassen , no parasse à su parte per-
juicio alguno. Y en caso , de que sin embargo de esta con-
tradiccion , y tacha , que oponía , se passasse à hacer la pro-
bança , recusò para ella à todos los Escrivanos de la Ciudad
de Santiago , y de todos los demás Lugares de su Jurisdic-
cion , y que fuesen puestos por el Reverendo en Christo Pa-
dre Arçobispo , como tambien à las demás Justicias , excepto
á quien por la Sala estaba cometido , protestando de lo con-
trario la nulidad .

Num.43.
Roll.Fol.71.

Y en veinte y dos de Diciembre , dentro del termino
de la prueba , por parte de Don Pedro de Estefania se pre-
sentò peticion reproduciendo la respuesta antecedente , y
poniendo tachas à Diego Alvarez Garçès , por ser Escrivano
de la Renta de Votos , con salario , quien era igualmente in-
teresado , protestando la nulidad de su declaracion . Y pidiò ,
que aviendose por puestas las tachas , se juntasse esta peticion
con los autos , para en su virtud deducir las defensas que
conviniessen à su parte .

Num.44.

De que se mandò dàr traslado , y que se juntasse à los
autos .

Num.45.

Hizose la probança en esta Ciudad , y se examinaron
por testigos à Don Juan de Estefania , Diego Alvarez Gar-
çès , y Juan Antonio Montenegro , los cuales examinò el Es-
crivano de Camara dentro del termino de prueba .

Num.46.
P.A.F.4.b.

En Santiago , por Don Pedro Lopez de la Torre ,
Agente del Cabildo , se presentò la Provision Receptoria , y
interrogatorio ante el Alcalde de los Estados de Altamira ,
como Juez Ordinario de la Jurisdiccion de Budíño , mas im-
mediata à la Ciudad , nombrado por el Conde de Altamira ,
en treinta y vno de Diciembre , dos días despues de passado
el termino de prueba , ante quien presentò por testigos à
Don Juan de Llanos , y Don Joseph Bazquez , Canonigos de
la

9

la Santa Iglesia de aquella Ciudad, y pidiò los examinasse,
señalando Auditorio, por ante Escrivano Real; y el
Juez nombrò por Auditorio el Palacio del Conde de Alta-
mira, dohde mando ocurriesen los testigos para exami-
narlos por ante Fernando Louzao de Cordido, Escrivano, y
con efecto passò à examinarlos en los dias treinta y uno de
Diciembre de mil setecientos y once, y primero de Enero
de este año de mil setecientos y doce.

Y aviendose presentado esta probança, y dado tras-
lado à la parte de Don Pedro de Estefania, respondìò afir-
mando se en las tachas, protestas, y contradicciones que te-
nia hechas, y haciendolas de nuevo, pidiendo se repeliessen
los dichos, y deposiciones de Don Juan de Llanos, y Don
Joseph Bazquez, por estar hechas las probanças fuera de ter-
mino, y dentro de la Ciudad de Santiago, y por testimo-
nio de Escrivano por su parte recusado, por ser vezino de
ella, y vivir la Justicia ante quien se ayia hecho en aquella
Ciudad, y que quando no huviesse lugar à que se repeliessen,
dixo, que se debia desestimar todo lo que deponian, y hazer
en todo como tenia pedido.

PROBANZA HECHA POR VÍA de justificación en la instancia de revista, a pedimento del Cabildo, en esta

Ciudad, y en la de
Santiago,

SEGUNDA PREGUNTA.

Articula, qne el año passado del setecientos y un
ó tres se rematar la Renta de las Vizcadas de el Obispado de
Plasencia per cincuenta cantidad, en Juan de Estefania
Yfania Vreto, para Juan Martinez Calvo, qne ab his

E

POR

Num.47.

P.A.F.1.b.

Num.48.

Num.49.
Piez.A. F.6.

Num.48.
Piez.E. F.2.

POR INSTUMENTOS.

Num.49. Resulta de las posturas, pujas, y remate hecho por
P.E.F.8.b. Don Juan de Estefania, entre treinta de Junio de setecientos
y tres, y este confiesa ser cierto, y averlo cedido en Juan
y R.F.78.b. Martinez Calvo, y lo mismo dice el Escrivano de la Renta,
y todos los testigos contestan en el remate.

TERCERA PREGUNTA.

Num.50. Que aviendo traído Juan Martinez Calvo
(en cumplimiento de su obligación, y de las condi-
ciones con que se remataban los Votos) una escritura
de obligación, y fianza, con aprobación, y ratifica-
ción de la Justicia, la entregó a Don Juan de Lla-
nos y Astorga, Administrador que era de los Votos;
el qual por no conocer a los obligados en la escrip-
tura, se validó del señor Don Pedro Afan para que
escriviese a el Corregidor de Logroño, y se infor-
mase de la verdad, y seguridad de la escritura,
de cuya diligencia resultó la averiguacion de ser
falsa, y supuesta, y fabricada por Juan Martinez
Calvo.

Num.51. Don Juan de Llanos y Astorga, Canonigo, y Digni-
dad de la Santa Iglesia de Santiago, de setenta años, dice:
Picz.A. F.6. Que aviendose rematado en Don Juan de Estefania (el año
de setecientos y tres) la Renta de los Votos del Obispado de
Plasencia; y teniendo obligación (según las condiciones de
Rentas) a afiançar dentro de quinze dias, no lo hizo en al-
gunos mas, de modo que fue preciso a el testigo reconve-
nirle por la fiança, y que se le excusó de dala, diciendo, que
la Renta era para Juan Martinez, quien avia tardado en ve-
nir desde Hornillos a tomar la cesión de el remate; y que
aviendo llegado a esta Ciudad Juan Martinez, se encargó
de dar la fiança (como lo hizo de nro da pocos días) en vir-
tud de que se le dio recudimiento, y demás despachos. Y

POR

E

por-

porque la fiança se avia dado en Hornillos, en donde à el
 testigo le faltava conocimiento, se valio de el señor Don
 Pedro Afan, que tenía conocimiento con el Corregidor de
 Logroño, à quien embió vna minuta de los obligados de la
 escriptura, informacion, y aprobacion de la fiança, y de la
 Justicia que la avia recibido, para que supiese de su seguri-
 dad; y que el Corregidor respondio al señor Don Pedro
 Afan, que el Administrador podia estar muy seguro, por-
 que todos los que nombrava la escriptura principal, fiado-
 res, abonadores, Juez, y Escrivano, eran muy abonados,
 con que quedo el testigo asegurado à su parecer; y que à
 este tiempo Juan Martinez Calvo tenia un pleito muy re-
 cto, civil, y criminal, con algunos parientes, quienes (co-
 mo estavan à la vista de su obrar) y supieron, que avia to-
 mado la Renta, y conocieron, que era estilo dar las fianças
 ante la Justicia de su Lugar, y que no avian oido quienes le
 huiviessen fiado, se valieron del Procurador que tenian en
 esta Chancilleria, à quien el testigo conocia de vista (y no
 se acuerda de su nombre) para que supiese de las fianças que
 avia dado Juan Martinez, y que el Procurador fue à casa
 del testigo à saberlo, quien por lo mismo que antes avia
 asegurado el Corregidor de Logroño, despidio à el Procu-
 rador con enfado, hasta que porfiò despues en otros dias, y
 ocasiones, y por librarse de su importunacion, le entregò
 una memoria de principal, fiadores, y Escrivano, y dentro
 de quinze dias bolvio el Procurador al testigo, y le advirto,
 que la tal escriptura era falsa, de que el testigo quedo ad-
 mirado, no persuadiendose, que huiviessen persona que co-
 metiesse tal delito, y menos Juan Martinez, à quien avia
 abonado de palabra Don Juan de Estefania; y que luego el
 testigo fué à el señor Don Pedro Afan, para que dijese este
 aviso à el Corregidor de Logroño, y le encargasse, que à
 qualquiera coste embiasse persona a ver el protocolo de el
 Escrivano, y aviendose embiado persona a esta diligencia
 à el Lugar de Hornillos, antes que pudiesse tener respuesta
 el Corregidor, ni se la dijese à el señor Don Pedro Afan, una

mañana muy temprano fue Don Pedro de Estefanía à casa
del testigo, de quien tenia mucha confiança , así por su co-
nocimiento, como por ser Procurador de la Santa Iglesia , y
le dixo necessitava le hiziese vn gran gusto, y era, que vn tio
suyo muy viejo se acabava de appear, para hazer diligencia
de librar à su hijo Juan Martinez Calvo, del delito de aver
hecho yna escriptura falsa, que era la que avia dado al tes-
tigo, y se avia confiado en que era abonado , y que paga-
ria, sin que fuese necesario hazer diligencia con la escrip-
tura, que por el pleyto que traia con sus parientes, y vezinos,
no avia querido valerse de ninguno de ellos, aunque los avia
nombrado en la escriptura falsa; y que por esta causa avia in-
formado tambien el Corregidor de Logroño , y que el testi-
go no se quexasse ante el señor Don Pedro Afan , que era
Juez Protector de la Santa Iglesia, que excusandose de esta
quexa , se excusaria tambien llegasse à noticia de el señor
Protector; y no pudo el testigo excusarse con este reparo,
por lo que estimaya à Don Pedro de Estefania, y que no po-
dia negarse à lo que le pidiese , y estuviese en su mano , y
mas ofreciendole Don Pedro , que le daria toda la seguridad,
y fianças que quisiese para la Renta, que con efecto dispuso
Don Pedro de Estefania, que viniesse escriptura verdadera,
con los mismos sujetos , y circunstancias que contenia la
primera escriptura falsa; y q en interin que la traia, le parecia
al testigo, q D. Pedro de Estefania le avia asegurado la Renta,
aunque no se acordava de la formalidad, por ser Don Pedro
de la mayor satisfaccion del testigo , así por caudal, como
por buena correspondencia; y q con efecto avia venido la es-
criptura de fiança en la forma referida à poder del testigo,
quien acabaya aquel año su administracion, y avia venido à
ella D. Joseph Bazquez; y q por ser estiilo, q el ultimo año de
la administracion, el Administrador q acaba, como los plazos
de las Rentas de cada año cumplen al siguiente, aunq están
las escripturas hechas por cuenta, y riesgo del Administrador
q acaba, las entrega à el Administrador successor, para
que las cobrasse, como tambien lo hizo el testigo en esta

ocasion; y por averse detenido à otras dependencias todo el Invierno siguiente, à el hazimiento de Rentas, que hizo Don Joseph Bazquez el dia de San Pedro de setecientos y quattro, dia que se cumplian los primeros plazos de las escripturas antecedentes, el testigo tuvo noticia aver pagado Juan Martinez puntualmente: Y esto lo ha referido varias veces à diferentes personas, aunque no puede asegurar si se lo dixo, ó no à Don Joseph Bazquez, ó si este se hallò presente à ellas; y despues que el testigo se retirò à Santiago ha tenido noticia de este pleyto, por aver hecho Juan Martinez Calvo segunda escriptura falsa; y de ambos sucessos el Escrivano de Rentas podrá dàr razon: Y el testigo dice, que Don Pedro, y Don Juan de Estefania en todo han intervenido, por ser primos de Juan Martinez Calvo, y que esta ha sido la causa de aver salido à su abono.

sabia Don Joseph Bazquez, Canonigo tambien de aquella Santa Iglesia de Santiago, dice: No supo cosa ninguna de lo que contiene la pregunta, y à saber, que avia precedido la escriptura falsa, no huviera admitido ninguna postura, ni dado ninguna Renta à Juan Martinez, ni à otra persona de semejante obrar; y que despues de movido este pleyto tuvo noticia de la escriptura falsa que contiene la pregunta.

sabia Don Juan de Estefania, dice: Que no solo no tiehe noticia de la escriptura que menciona la pregunta, sino que aviendole dicho Don Pedro de Estefania su primo, que por no aver dadao Juan Martinez Calvo la fiança para la Renta del año de setecientos y tres, Don Juan de Llanos queria despachar Juez que le aptemiasse, y que para oviarlo era de sentir, que el testigo, y Don Pedro hiziesen obligación de que dentro de quinze dias traeria la fiança, y que no lo haciendo, se obligaria el testigo, y su primo à pagar la Renta, y que con efecto el testigo le respondió lo haria con mucho gusto, y que respecto de hallarse en esta Ciudad Baldasar Martinez Calvo, padre de Juan Martinez, podria tambien entrar en la escriptura, que le parecio muy bien à dicho Don Pedro su primo; y con efecto el dia siguiente fue

Num. 52.
P.A.Fol. 9.

Num. 53.
P.E.Fol. 9.

à casa del testigo Diego Alvarez Garçès , y en un pliego de
papel en blanco firmò la escriptura.

Num. 54.
P.E. Fol. 6.b.

Diego Alvarez y Garçès , dize sabe : Que Juan Martínez Calvo , cumpliendo con su obligacion , entregò à Don Juan de Llanos las fianças que avia hecho en la Villa de Hornillos , y en la de Torremuña , las quales viò , y reconociò el testigo , para si venian en forma ; y que despues Don Juan de Llanos , para saber si eran seguras , y abonadas , se valio de el señor Don Pedro Afan , para que escriviesse à el Corregidor de Logroño , y el testigo le entregò una memoria de los principales , fiadores , abonadores , y Justicia que la avia aprobado ; y aviendo escrito el señor Don Pedro Afan , respondió el Corregidor avia embiado persona à la averiguacion , y que avia sabido eran falsas las escripturas , cuya carta remitiò à Don Juan de Llanos .

Num. 55.
P.E. F. 3.b.

Juan Antonio Montenegro , dize : Que hallandose Oficial en la Secretaria de Votos , donde asiste desde el año de setecientos y tres , oyó dezir en el mes de Enero de setecientos y quattro , que aviendo traído Juan Martínez una escriptura de obligacion à favor de la Santa Iglesia , para la satisfaccion de la paga de Votos del Obispado de Plasencia , y entregadola à Don Juan de Llanos , este , para reconocer su calidad , se avia valido de el señor Don Pedro Afan , quien avia encargado esta diligencia al Corregidor de Logroño ; y que en vista del informe , y inspección que avia hecho de la escriptura , y su calidad à el señor Don Pedro Afan , de no ser cierta , por Don Juan de Llanos se intentava proceder contra Juan Martínez Calvo , y que para que no lo hiziesse se avian interpuesto con él Don Juan , y Don Pedro de Estefania , parientes de Juan Martínez , y que avian conseguido con Don Juan de Llanos suspenderdiessen hazer diligencia , y para la seguridad de Don Juan de Llanos , y afiançar la Renta , Don Juan , y Don Pedro de Estefania , y Baltasar Martínez , juntos de mancomun el año de setecientos y quattro avian otorgado escriptura , de que el testigo lo avia sido instrumental , à que se remite , y que despues que

se

se hizo la escriptura , aviendo visto el testigo las circunstancias de ella, preguntó à Diego Alvarez Garçès, qué motivo avia avido para su otorgamiento : à que que le respondió, no convenia se supiese por entonces , y de allí à algunos meses se lo declaró , y ser el motivo lo que lleva dicho ; y tambien se lo oyó à Don Joseph Bazquez , y à otras personas , que no haze memoria.

QUARTA PREGUNTA.

Num. 56.

¶ Que queriendo Don Juan de Llanos proceder contra Juan Martinez Calvo, por el delito, se interpusieron diferentes personas para que se cessasse en ello, en que convino Don Juan de Llanos , con tal, que se le asegurasse la Renta, como con efecto para asegurar , y satisfacer otorgaron escriptura de obligación Don Juan , y Don Pedro de Estefanía , en el interim que traía otra escriptura Juan Martinez Calvo.

Don Juan de Llanos , Don Joseph Bazquez , Don Juan de Estefanía , y Juan Antonio Montenegro se remiten à lo que dexan dicho en la pregunta antecedente.

Diego Alvarez Garçès, dice sabe : Que estando Don Juan de Llanos para hacer la diligencia que le instava su obligación, estuvo con el testigo, y le dixo como avia venido Balthasar Martinez Calvo, y que avia empeñado à los Estefanías, para que no saliesen à luz las fiancas falsas, por ser su pariente , y que le aseguravan à Don Juan de Llanos la Renta, como con efecto sucedió , que Don Pedro, y Don Juan de Estefanía otorgaron escriptura ante el testigo , à que se remite. Y assimismo sabe : Que le pidieron à el testigo guardasse el secreto en el punto de las fiancas falsas, por los riesgos à que estaba expuesto Juan Martinez , y que despues de esto , en comprobación de estos rezelos , vinieron dos vecinos de Hornillos , y pidieron à el que declara las fiancas , ó que dixesse donde estavan , y el testigo se excusó de

Num. 57.

Num. 58.

Piez. E. F. 7.

Num. 59.

P.A. Fol. 9.

de dezir lo que se le ofrecia; porque no se castigasse à Juan Martinez Calvo, por ser pariente de los Estefanias, con quien el testigo tenia la buena correspondencia de amigos.

Y QUINTA, Y SEXTA PREGUNTA.

Num. 59.

Que aviendo sucedido à Don Juan de Llanos en la administracion de los Votos Don Joseph Bazquez, y aviendo rematado en Juan Martinez Calvo el año de setecientos y cinco los Votos de los Obispados de Plasencia, y Coria, le advirtió Don Juan de Llanos el lance del año de setecientos y tres à Don Joseph, por hallarse todavia en esta Ciudad, para que se precaviese.

Y que aviendo traído Juan Martinez Calvo unas escripturas de obligacion, y fiança, y abono, y entregadolas à Don Joseph Bazquez, este no las avia querido admitir, por la razon antecedente, y no tener persona de quien se informar para su seguridad, salvo en caso que le diesse una persona conocida en esta Ciudad, que las abonasse, à lo qual Juan Martinez solicito à Don Pedro de Estefania, el qual no por el motivo antecedente, y para asegurar, que las escripturas eran verdaderas, y buenas, y excusar informaciones de se eran, ó no ciertas, las abono, segun, y en la forma que se hallan los abonos puestos à el pie de las escripturas.

Don Juan de Llanos, se remite à lo que dexa depuesto en la pregunta antecedente.

Don Joseph Bazquez, dice: Que el año primero de su administracion, que fue el de setecientos y quattro, por no tener Casa en Valladolid (y ser recien llegado de Santiago) hizo el hazimiento de Rentas en Casa de D. Juan de Llanos, y que este año puso las Rentas del Obispado de Plasencia Don Juan de Estefania, y no Juan Martinez, à quien no conocia, ni le avia visto hasta el año siguiente de setecientos

y

y cinco, que entonces viño Juan Martinez Calvo à Casa de el testigo los dias que se hacen los hazimientos, y remates de Renta, y puso las de los Obispados de Plasencia, y Coria, como de los hazimientos consta, à que se remite, sin que entraffe en la inteligencia de su obrar, ni de su abono, y se le remató en lo que constará de los remates, para cuyo seguro le dió exortatoria, como se acostumbra, para la Justicia de Hornillos, que le recibiese la fiança por su cuenta, y riesgo; y que aviendo remitido Juan Martinez Calvo las escripturas de fiança, el testigo las embió en Casa de Diego Garçès, para que viesse si venían en forma, como lo hacía con los demás, y el Escrivano le traxo las escripturas, diciendo, que venian en forma, y eran de la letra, y signo, como otras de la Justicia de Hornillos, que párvan en su Oficio; y que despues de esto, passados algunos dias, sacò despacho el testigo del señor Juez Protector, contra Juan Martinez, à quien Don Juan de Estefania avia traspássado la Renta del año antecedente, por resto que de ellas debia, à cuya diligencia fue Don Francisco Feyjo, el qual desde Hornillos escribió à el que declarara, que los fiadores que avia dado Juan Martinez Calvo, para las Rentas del año de setecientos y cinco, eran fallidos, para que assegurasse mejor la renta; y el testigo, en vista de la carta de Feyjo, passò à Casa de Garçès, para que no diesse recudimientos a Juan Martinez, hasta assegurarse à su satisfaccion; y que queriendo el que declara emitir despacho, y persona que verificasse las fianças, Don Pedro de Estefania se empeñó con el testigo, para que no hiziese diligencia, porque era contra el credito de su primo, à cuyas instancias jamás quiso el que declara assentir, sino que Don Pedro de Estefania le asfiançasse la Renta, no queriendo à su primo Don Juan, por averle mortificado en la cobrança de la del año antecedente; y vista la determinacion del testigo, Don Pedro de Estefania asfiançó llanamente las Rentas de los Obispados, por lante Diego Garçès; y que en virtud de esta fiança, el testigo no passò à hazer diligencia, ni averiguacion de abono de los fiadores de Hor-

nillos, y mandó dár despacho para la cobrança de las Rentas, y que no lo huviera hecho, si Don Pedro de Estefanía no huviera afiançado las Rentas, à cuya fiança se remite.

Num.62.
P.E.F.9.b.

Don Juan de Estefanía, dize: Nosabé nada de la conversacion entre Don Juan de Llanos, y Don Joseph Bazquez, y que antes tiene por supuesto lo que refiere la pregunta; porque aviendo traído Juan Martinez las fianças para el nuevo arrendamiento, hechas por el mismo Escrivano que las antecedentes, que avia traído en virtud de la obligación que hizieron el testigo, y su primo; el testigo dixo à Juan Martinez Calvo (aviendoselas mostrado) venian bien, y que si el Canonigo de Santiago gustava que las abonassem, como avia hecho las del año antecedente, lo ejecutaria, pues conocia muy bien à los fiadores, y testigos de abono, y que le respondió el dia siguiente, que Don Joseph Bazquez se contentava con que las abonassem Don Pedro de Estefanía; de que el testigo infiere, que Don Joseph Bazquez tuvo el conocimiento del abono de los fiadores, y testigos de abono, y que no se persuadió à que las fianças fuesen supuestas, y que los fiadores, y testigos no huyesen entorgadolas, por ser ante el mismo Escrivano que las antecedentes, que eran ciertas, y que en la misma buena fe, tuvo el testigo à la sazon, y que las huviera abonado en esa suposicion, por conocer los fiadores, y ser su caudal para mucho mas.

Num.63.
P.E.F.7.b.

Diego Alvarez Garcés, dize: Que Don Joseph Bazquez sucedió à Don Juan de Llanos, y que aviendolo hecho à tomar Rentas Juan Martinez Calvo, no le gitallo admitir sus fianças, sin que precediese la fiança y abono de Don Pedro de Estefanía, por tener noticia de las fianças falsas del año que va expressado, y que Don Joseph Bazquez no quiso entregar los despachos à Juan Martinez para la percepcion de las Rentas, sin que precediese la fiança, y abono de Don Pedro de Estefanía.

Num.64.
P.E.F.4.b.

Y Juan Antonio Montenegro, dize: Que aviendose rematado la Renta de los Obispados de Plasencia, y

Ciu-

Ciudad-Rodrigo el año de setecientos y cinco en Juan Martinez , y aviendo traído este la escriptura de obligacion , y fiança , y entregadola à Don Joseph Bazquez , para que le diesse el recudimiento , Don Joseph manifestò à este tiempo la desconfiança que tenia de la seguridad de las escripturas , y que estava bien informado de Don Juan de Llanos , lo que le avia sucedido con otra escriptura que avia traido ; y que por este motivo no queria dàrle el recudimiento , si no tenia en esta Ciudad persona conocida , y de su satisfaccion , que abonasse la escriptura ; y que aviendole propuesto Juan Martinez à el Administrador à Don Pedro de Estefania , se convino en que haciendo este el abono , le daria el recudimiento (como lo executò) luego que Don Pedro de Estefania puso el abono que está al pie de la escriptura , à que se remite .

SEPTIMA PREGUNTA.

De publico , y notorio.

Que es lo que resulta de los autos hechos en esta instancia de revista . Valladolid , y Abril siete de mil se-
cientos y doce añcs.

14

Chaque Région de 500 de fédérations à cinco en Jaua
Mauritius, à Savaco natio de la république de Afrique
étoit, à finir, à quelques étois du Logement Basadec, es-
tade le siècle de l'industrie, Don Logement Marigny à
ce siège de la compagnie de Savaco, lequel fut déclaré de
la compagnie, à due étois plein intérêts de Don Jaua
de l'usine, il des le avis succéderon cor des compagnies des
camions, il des le boîte moto de due étois d'étois. Il le
camion, il des le camion de la compagnie concorde,
à des le camion, il des le camion de la compagnie à due
savages bâtonnage Jaua Mauritius à l'Aquimutador à
Don Pedro de Egesius, le comune au due fassion de la
étois d'étois, le temps de l'industrie (comme de excentry)
et spouo des Don Pedro de Egesius bâto de spouo des
étois le bâte de la compagnie, à due le temps.

SEPTIMA PREGUNTA

De la papa, à notario.

Que es lo que resulta de los sacos negros en las
islas de la Guadeloupe, Antigua, y Aruba que se muy le-
reciosos y pose giles.

Num.63.
P.E.P.7.b

En el año de 1780, el rey de Francia, que era Luis XVI, mandó a su embajador en la corte de Madrid, el Sr. de la Motte, para que informara sobre la situación de la colonia de la Guadalupe. El Sr. de la Motte informó que la economía de la colonia estaba en declive, y que la población local era pobre y desfavorecida. El rey de Francia respondió que se debía tomar medidas para mejorar la situación de la colonia.

Num.64.
P.E.P.4.b

Y Juan Antonio Martínez, que era el gobernador de la colonia de la Guadalupe, respondió que se debían tomar medidas para mejorar la situación de la colonia.